

005-97-INDECOPI/CDS

07 Marzo de 1997

LA COMISION DE FISCALIZACION DE DUMPING Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Vistos, los Decretos Supremos Nos. 133-91-EF, 051-92-EF, 01-94-ITINCI, del 12 de junio de 1991, 13 de marzo de 1992 y 25 de enero de 1994, respectivamente, y el Informe No. 005-97-INDECOPI/CDS de la Secretaría Técnica del 24 de febrero de 1997 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 001-96-INDECOPI/CDS, de fecha 08 de marzo de 1996, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 10 y 11 de marzo de 1996, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI inició de oficio la investigación de las importaciones de prendas de vestir y calzado, a supuestos precios de dumping, procedentes de la República Popular China, comprendidas en 46 partidas arancelarias Nandina;

Que, mediante Resolución No. 002-96-INDECOPI/CDS, de fecha 15 de marzo de 1996, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 19 y 20 de marzo de 1996, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI aplicó derechos antidumping provisionales a las importaciones de diversas prendas de vestir y calzado procedentes de la República Popular China, las mismas que se encuentran comprendidas en 31 partidas arancelarias Nandina;

Que, mediante Resolución No. 003-96-INDECOPI/CDS, de fecha 27 de marzo de 1996, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 14 y 15 de abril de 1996, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI estableció derechos antidumping provisionales, según rangos

de precios FOB para las importaciones de prendas de vestir y calzado procedentes u originarios de la República Popular China, comprendidas en la Resolución No. 002-96-INDECOPI/CDS, debido al alto grado de dispersión en los precios FOB de las prendas de vestir y calzado incluidos en dicha Resolución;

Que, mediante Resolución No. 016-96-INDECOPI/CDS, de fecha 04 de diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 12 y 13 de diciembre de 1996, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI dio por concluida la investigación iniciada contra las importaciones del producto descrito como "pantuflas de peluche con representaciones de animales" clasificado en la partida arancelaria Nandina 6405.20.00.00 y dejó sin efecto la aplicación de los derechos antidumping provisionales establecidos para las importaciones de dicho producto mediante la Resolución No. 003-96-INDECOPI/CDS;

Que, mediante Resolución No. 004-97-INDECOPI/CDS, de fecha 19 de febrero de 1997, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" los días 06 y 07 de marzo de 1997, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI amplió la investigación contra las importaciones de calzados originarios o procedentes de la República Popular China a que se refiere la Resolución No. 001-96-INDECOPI/CDS, a los productos clasificados en las partidas arancelarias Nandina 6402.91.00.00, 6402.99.00.00, 6404.19.00.00 y 6405.90.90.00; asimismo, aplicó derechos antidumping provisionales a los productos que ingresan por las partidas arancelarias Nandina 6402.91.00.00, 6402.99.00.00, 6403.51.00.00, 6403.59.00.00, 6403.91.00.00, 6403.99.00.00, 6404.19.00.00 y 6405.90.90.00;

Que, la economía de la República Popular China mantiene una serie de distorsiones que no permiten considerarla una economía de libre mercado;

Que, el inciso d) del Artículo 5 del Decreto Supremo No. 133-91-EF establece el procedimiento para obtener el valor normal en el caso de importaciones procedentes u originarias de países que mantienen distorsiones en su economía que no permiten considerarlos como países con economía de libre mercado;

Que, no existiendo el precio comparable al que alude el inciso d) del Artículo 5 del Decreto Supremo No. 133-91-EF, el valor normal deberá calcularse sobre una base

razonable que determine la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI;

Que, para las importaciones de prendas de vestir procedentes de la República Popular China, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI ha tomado como base razonable para calcular el valor normal de los productos objeto de la investigación el Informe "Efectos de la Existencia de Dumping Sobre los Sectores Manufactureros de Prendas de Vestir y Calzado Peruanos", presentado el 27 de noviembre de 1996 por el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico;

Que, asimismo, para las importaciones de artículos de calzado procedentes de la República Popular China, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI ha tomado como base para calcular el valor normal de los productos objeto de la investigación el Informe referido en el considerando anterior, así como información referente a diversas cotizaciones de precios de dichos productos en Italia, Brasil, India y Corea del Sur, proporcionada por la empresa consultora SIMYSE;

Que, en base a la información analizada se concluye que existe una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación calculados, para quince (15) partidas arancelarias correspondientes a prendas de vestir de tejidos de punto, para doce (12) partidas arancelarias correspondientes a prendas de vestir de tejidos planos y para once (11) partidas arancelarias correspondientes a calzado;

Adicionalmente, se incluyeron cuatro (04) partidas arancelarias correspondientes a calzado debido a que los productos comprendidos en dichas partidas arancelarias son considerados similares a los productos sujetos a investigación y, además, existe una diferencia entre el valor normal y el precio de exportación calculados;

Que, además de comprobarse la existencia del margen de dumping, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI debe analizar el perjuicio causado a la producción nacional de prendas de vestir y calzado, por las importaciones de productos similares procedentes de la República Popular China, para lo cual el Centro de Investigación de la Universidad del Pacífico realizó una encuesta con la finalidad de recopilar información pertinente de los subsectores que conformen la industria de prendas de vestir y de calzado;

Que, como resultado de estas investigaciones sólo 20 empresas de un total de 273 empresas de la industria de prendas de vestir que constituía el tamaño de muestra estimada, prestaron colaboración; asimismo, no se logró obtener información intertemporal debido a que la mayor parte de las empresas encuestadas no tienen sistemas contables y de información adecuados;

Que, con la finalidad de informar sobre los resultados de la encuesta realizada y obtener mayor información sobre el daño generado al sector de prendas de vestir, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI convocó a los productores del sector de prendas de vestir, importadores, representantes del gobierno de la República Popular China y otras partes interesadas, mediante publicaciones en los Diarios "El Peruano" y "Gestión" los días 09 y 10 de enero de 1997, a una Audiencia el día 13 de enero de 1997;

Que, pese el esfuerzo desplegado por la Secretaría Técnica en la realización de las investigaciones, la falta de colaboración de la mayoría de las empresas encuestadas que pertenecen a la industria de prendas de vestir y la falta de información estadística sobre el sector de la industria de prendas de vestir, no han permitido obtener resultados concluyentes acerca del supuesto perjuicio causado a la producción nacional de prendas de vestir, por las importaciones de productos similares procedentes de la República Popular China;

Que, no obstante lo anterior, las empresas de la industria de prendas de vestir que acrediten la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicio por las importaciones de productos similares a precios de dumping originarios de la República Popular China podrán solicitar el inicio de investigación sobre productos específicos, cumpliendo los requisitos que la ley establece;

Que, en el caso de la industria de calzado, se encuestó a 127 empresas ubicadas en los departamentos de Lima y Trujillo, número de empresas mayor al tamaño de muestra estimado de 111 empresas;

Que, en base a la información obtenida de la mencionada encuesta se realizó un análisis comparativo de la estructura de costo de las empresas con los precios de dumping de las importaciones originarias de la República Popular China, con lo cual se determinó el perjuicio causado

a la producción nacional en quince (15) partidas arancelarias Nandina de artículos de calzado por las importaciones de productos similares procedentes de la República Popular China;

Que, por otro lado, la dispersión de los precios FOB de las importaciones de calzado originario de la República Popular China obedece, entre otros factores, a la diversidad de proveedores y calidad de dichos productos, razón por la cual es necesario que los derechos antidumping definitivos se apliquen según rangos de precios FOB y sin discriminación para las importaciones de dichos productos originarios de la República Popular China;

Que, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI, según el Artículo 21 del Decreto Supremo 133-91-EF, dispone de un plazo de nueve (09) meses, prorrogables por una sola vez a tres (03) meses adicionales, para realizar la investigación;

Estando al acuerdo de la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del INDECOPI adoptado unánimemente en la Sesión de fecha 07 de marzo de 1997;

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 21 y 28 del Decreto Supremo No. 133-91-EF y en el inciso b) del Artículo 19 del Decreto Ley No. 25868;

SE RESUELVE:

Artículo 1o.- Aplicar derechos antidumping definitivos a las importaciones de calzado originarios o procedentes de la República Popular China, conforme a lo establecido en el Anexo I, el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2o.- Dejar sin efecto la aplicación de derechos antidumping provisionales establecidos para los productos comprendidos en las partidas arancelarias correspondientes a los Capítulos 61 y 62, mediante la Resolución No. 003-96-INDECOPI/CDS, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3o.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Aduanas a fin que, conforme a las reglas de la Ley General de Aduanas, se encargue de hacer efectivo el

cobro de los derechos antidumping definitivos establecidos en la presente Resolución, en cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 30 del Decreto Supremo No. 133-91-EF.

Artículo 4o.- Oficiar a la Superintendencia Nacional de Aduanas a fin que, conforme a las reglas de la Ley General de Aduanas, proceda a liberar las garantías o fianzas que se hayan otorgado o en su caso hacer efectiva la devolución del pago de los derechos antidumping provisionales establecidos en la Resolución No. 003-96-INDECOPI/CDS, a las importaciones de los productos comprendidos en los Capítulos 61 y 62, en cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 30 del Decreto Supremo No. 133-91-EF.

Artículo 5o. Dejar a salvo el derecho de las empresas de la industria de prendas de vestir para que con la correspondiente acreditación de la existencia de perjuicio o amenaza de perjuicio derivado de las importaciones de productos similares a precios de dumping, originarios de la República Popular China, puedan solicitar el inicio de la investigación, cumpliendo con los requisitos que la ley establece.

Artículo 6o.- Publicar la presente Resolución por dos veces consecutivas en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a lo dispuesto en el Artículo No. 19 del Decreto Supremo No. 133-91-EF.

Artículo 7o.- Notificar a las partes involucradas la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto Supremo No. 133-91-EF.

Artículo 8o.- La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su segunda publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese y comuníquese

MARIELA GUERINONI ROMERO
Presidenta

Resolución No. 005-97-INDECOPI/CDS

**Comisión de Fiscalización
de Dumping y Subsidios**